

RECURSO DE REVISIÓN 1070/2024-2**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ****SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria de 26 veintiséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

I. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 240470424000020 el 07 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la **Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental**, recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente¹:

“Copia certificada de las documentales que acrediten las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos en materia de impacto ambiental de la empresa denominada PROCOPSA ubicada en Boulevard Antonio Rocha Cordero #595, Cañada del lobo Comunidad San Juan de Guadalupe San Luis Potosí SLP. Copia certificada de las documentales que acrediten que la citada empresa ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecológica Estatal a que hace referencia el artículo 36 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. Copia certificada de las documentales que acrediten de manera fehaciente las inspecciones a que se refiere el artículo 150 de la Ley de la Materia, realizadas a la empresa PROCOPSA por parte del personal designado por la SEGAM. En relación a las documentales mencionadas en párrafo que antecede y de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y los artículos 16 y 17 del Reglamento de Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, se solicita copia certificada de las documentales que contengan los resultados de los análisis de emisiones de contaminantes en el aire que de manera periódica debe realizar esa Secretaría y que ocasionan daños graves al ambiente, resultados que deberán determinar si la calidad del aire es satisfactoria para los habitantes de la comunidad o en su caso las acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos tales como Instalar plataformas y puertos de muestreo para la evaluación de sus emisiones, medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera conforme a los parámetros y periodicidad señalados en el reglamento respectivo y en la normatividad ambiental vigente. Copia certificada de los registros de los resultados en el formato que determine esa Secretaría, las sanciones, procedimientos (inicio de procedimiento) multas, clausuras temporales, definitivas, la exigencia de la remediación o el pago del costo ambiental a que se ha hecho acreedora la empresa en cuestión. Lo anterior, en virtud del deterioro ambiental que produce derivado de la descarga de contaminantes a la atmósfera que se generan por las actividades que ocasionan desequilibrios

¹ Visible a foja 7 de autos.

ecológicos graves, daños y molestias a la salud de los habitantes de la comunidad; sin pasar desapercibido las emisiones de ruido, vibraciones que rebasan los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental y que deben observarse en el desarrollo de determinadas obras y actividades, que causen deterioro ambiental.” Sic.

II. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 22 veintidós de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, sujeto obligado notificó al solicitante, por el mismo medio electrónico, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública²:

“**ADJUNTO RESPUESTA**”

III. Interposición del recurso. El 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión contra la omisión de la respuesta, mismo que quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública el mismo día.

IV. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado José Alfredo Solís Ramírez por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

Al respecto, resulta importante mencionar que a partir del día 1° primero de julio del año 2021 dos mil veintiuno, el H. Pleno de esta Comisión designó al Licenciado José Alfredo Solís Ramírez, Comisionado adscrito a la ponencia 2 de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, de conformidad con el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí según su artículo 1°, concatenado con los diversos numerales 4° y 28°, segundo párrafo, así como, por acuerdo CEGAIP-910/2021.S.E.”, emitido en la Sesión Extraordinaria del primero de julio de dos mil veintiuno, circunstancia que la Licenciada Rosa María Mottilla García, Secretaria de Pleno de este Órgano Colegiado asentó e hizo constar para los efectos legales conducentes.

V. Auto de admisión y trámite. Por proveído de 30 treinta de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, la unidad de ponencia, acordó en los siguientes términos:

- Admitió a trámite el presente recurso de revisión.
- Tuvo como sujeto obligado a la **Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental**.

² Visible en 3 y PNT.

- Se actualizó la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera – ofrecer pruebas y alegar-.
- Se le tuvo al recurrente por señalada dirección electrónica para oír notificaciones.

Asimismo, se le requirió al sujeto obligado para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como para que el servidor público que comparezca a realizar manifestaciones remitiera copia certificada del nombramiento que lo acreditara como tal.

Finalmente, se le hizo saber al recurrente que en términos del artículo 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del estado de San Luis Potosí se encontraba a salvo su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales.

VI. Informe sujeto obligado. Por proveído de 20 veinte de junio de 2024 dos mil veinticuatro, el ponente del presente asunto tuvo:

- Por recibido el oficio ECO.01.7683/2024 recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 19 diecinueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la Directora de Administración.
- Por reconocida la personalidad del sujeto obligado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las pruebas documentales que adjuntó al oficio de cuenta.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que el informe de mérito fue remitido de manera extemporáneo, las mismas se toman en cuenta, con fundamento en el artículo 17 constitucional³, tercer párrafo, 55⁴ del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en correlación con el Lineamiento Décimo Sexto de los Lineamientos para la Recepción, Substanciación, Resolución y Cumplimiento de los Recursos de Revisión⁵.

Respecto de la parte recurrente, se advirtió que no compareció a realizar las manifestaciones ni pruebas de su parte.

³ **Artículo 17.** Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

⁴ **ARTÍCULO 55.** Para conocer la verdad de los hechos, en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de aquellas que prohíba o limite este Código. Las autoridades que conozcan del asunto podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos.

⁵ **Décimo Sexto.** Pruebas supervenientes.

Una vez cerrada la instrucción y hasta antes de la resolución sólo se podrán admitir pruebas supervenientes que impliquen documentos con las siguientes características: cuya fecha sea posterior a la presentación de las manifestaciones por parte del sujeto obligado; que bajo protesta de decir verdad, no haber tenido antes conocimiento de su existencia por parte de quienes las ofrecen.

Para concluir, el ponente decretó el cierre de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 22 veintidós de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los 15 quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 23 veintitrés de mayo de 2024 dos mil veinticuatro al 12 doce de junio del referido año.
- Siendo inhábiles los días 25 veinticinco, 26 veintiséis de mayo, 01 uno, 02 dos, 08 ocho y 09 nueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro, conforme al calendario de actividades aprobado por el pleno de este Organismo.
- Consecuentemente, si el 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto lo que se le reclama al sujeto obligado en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida al Secretaría de que se trata como sujeto obligado de acuerdo al registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Causales de improcedencia. No se advierte actualización de alguna causal de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1. Agravios. El recurrente expresó como agravio lo siguiente: “... *niega la Información que por ley debe poseer argumentando que al buscarla no la encuentran...*” Sic.

6.1.1 Caso Concreto. Determinar si en el derecho de acceso efectuado en la solicitud de acceso que dio origen al presente recurso, se ajustó a los principios que rigen en materia de transparencia y acceso a la información pública.

6. 1.2. Agravio fundado.

Ahora, previo al estudio de fondo y con el objeto de lograr claridad en la controversia planteada y en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente recordar lo solicitado por el particular:

“Copia certificada de las documentales que acrediten las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos en materia de impacto ambiental de la empresa denominada PROCOPSA ubicada en Boulevard Antonio Rocha Cordero #595, Cañada del lobo Comunidad San Juan de Guadalupe San Luis Potosí SLP. Copia certificada de las documentales que acrediten que la citada empresa ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecológica Estatal a que hace referencia el artículo 36 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. Copia certificada de las documentales que acrediten de manera fehaciente las inspecciones a que se refiere el artículo 150 de la Ley de la Materia, realizadas a la empresa PROCOPSA por parte del personal designado por la SEGAM. En relación a las documentales mencionadas en párrafo que antecede y de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y los artículos 16 y 17 del Reglamento de Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, se solicita copia certificada de las documentales que contengan los resultados de los análisis de emisiones de contaminantes en el aire que de manera periódica debe realizar esa Secretaría y que ocasionan daños graves al ambiente, resultados que deberán determinar si la calidad del aire es satisfactoria para los habitantes de la comunidad o en su caso las acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos tales como Instalar plataformas y puertos de muestreo para la evaluación de sus emisiones, medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera conforme a los parámetros y periodicidad señalados en el reglamento respectivo y en la normatividad ambiental vigente. Copia certificada de los registros de los resultados en el formato que determine esa Secretaría, las sanciones, procedimientos (inicio de procedimiento) multas, clausuras temporales, definitivas, la exigencia de la remediación o el pago del costo ambiental a que se ha hecho acreedora la empresa en cuestión. Lo anterior, en virtud del deterioro ambiental que produce derivado de la descarga de contaminantes a la atmósfera que se generan por las actividades que ocasionan desequilibrios ecológicos graves, daños y molestias a la salud de los habitantes de la comunidad; sin pasar desapercibido las emisiones de ruido, vibraciones que rebasan los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental y que deben observarse en el desarrollo de determinadas obras y actividades, que causen deterioro ambiental.” Sic.

Consecuentemente, en respuesta la Unidad de Transparencia del sujeto obligado notificó el contenido del siguiente oficio, visibles a foja 5 de autos, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En vía de alegatos, por conducto de la unidad de transparencia el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial y defendió la legalidad de su actuar.

Por lo que hace a las documentales públicas ofrecidas y/o que obran en autos, este Órgano Colegiado le otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 74 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la misma.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Registro digital: 268431, cuyo rubro es:

*“[...] **“DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.”, DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.** Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento. [...]” (sic)*

De la anterior se desprende que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, y su valor queda a la libre apreciación de esta Comisión.

En ese tenor, resulta necesario precisar el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 143, 151 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO 143.** Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.”*

*“**ARTÍCULO 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”*

“ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- 1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.*
- 2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.*
- 3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.*

Es así como, este Organismo considera procedente evaluar las facultades y funciones del sujeto obligado, a la luz de su normativa aplicable, a fin de constatar si es que éste turnó el requerimiento informativo a todas las unidades administrativas competentes para poder pronunciarse y llevar a cabo una búsqueda de la información que le fue solicitada.

En este sentido, cabe referir que de manera implícita y por las constancias que integran el expediente advierte que la Unidad de Transparencia de la Secretaría únicamente turnó la petición para su atención a la Dirección de Gestión Ambiental y Dirección de Administración.

A efecto de verificar las facultades y atribuciones con que cuenta cada una de las unidades administrativas se verificó el contenido del Reglamento Interior de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, el cual estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, se integrará de la siguiente forma:

- I. El o la Titular de la Secretaría;*
- II. Direcciones Generales: a. Dirección General de Vinculación Interinstitucional;*
- III. Direcciones de Área:*
 - a. Dirección de Gestión Ambiental*
 - b. Dirección de Normatividad*
 - c. Dirección de Ordenamiento Ecológico y Áreas Naturales Protegidas*
 - d. Dirección de Planeación y Política Ambiental*
 - e. Dirección de Auditoría y Supervisión*
 - f. Dirección de Capacitación y Promoción Ambiental*
 - g. Dirección de Ecología Urbana h. Dirección de Información y Documentación Ecológica*
 - i. Dirección de Administración*

- j. Órgano Interno de Control
- IV. Oficinas Regionales, y
- V. Unidad de Transparencia.

Derivado de lo anterior se desprende que la Dirección de Normatividad, tiene entre otras funciones, lo siguiente:

[...]

III. Asesorar jurídicamente a todas las áreas de la Secretaría para establecer, sistematizar, unificar y difundir los criterios de interpretación y de aplicación de las disposiciones jurídicas que normen su funcionamiento;

IV. Revisar el cumplimiento de las bases y requisitos legales a que deban ajustarse los acuerdos, convenios, contratos, autorizaciones, permisos y licencias competencia de la Secretaría, así como intervenir en el estudio, formulación, otorgamiento, revocación o modificación de los mismos;

VI. Coordinar, elaborar, revisar y/o dictaminar la elaboración de los anteproyectos de decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídico-administrativas que sean necesarias para el desempeño y desarrollo de la Secretaría;

VII. Expedir cuando así proceda y previo acuerdo del titular de la Secretaría, las certificaciones que se requieran para el despacho de asuntos de la Dependencia, o que se le soliciten por particulares u otras instancias públicas o privadas;...”

Así, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se considera que el criterio de búsqueda efectuado por el sujeto obligado fue restrictivo, pues la búsqueda de la información solicitada, solamente se llevó a Dirección de Gestión Ambiental y Dirección de Administración, por lo que, se debió extender la revisión también a la Dirección de Normatividad y/o alguna otra Dirección que cuente con facultades y competencia.

Expuestas las posturas de las partes, este Organismo advierte que de las constancias que obran en el expediente no se evidencia documentación alguna que acredite el turno y gestión efectuado por parte de la Unidad de Transparencia ante más áreas competentes para conocer de la solicitud de información presentada por el particular, es decir, no acreditó de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron empleadas a fin de localizar la información proporcionada, ello con independencia de la fundamentación inserta en la respuesta.

Lo anterior resulta así, debido a que, de la solicitud de registro proporcionada no se desprenden elementos que demuestren que el procedimiento para la obtención de la información se haya realizado conforme a lo previsto por la Ley de la materia, al no indicar un lapso temporal de su turno ante las áreas competentes, así como el espacio/lugar (oficina, departamento o área administrativa) donde se haya aplicado el criterio de búsqueda de la información, dejando en estado de incertidumbre al particular, al no tener pleno conocimiento de las acciones efectuadas por el Sujeto Obligado para allegarse de éstos.

Por lo anterior, resulta fundado el agravio expuesto por la persona recurrente toda vez que, no se advierte el método aplicado por la autoridad para recabar los

documentos requeridos, por lo que, al no tener la evidencia, de los elementos que permitan identificar el origen de los mismos, incumple con el principio de certeza, previsto en el artículo 8 fracción I⁶, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, entendiéndose por éste como aquél que tiene por objeto otorgar seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los organismos garantes, son apegadas a derecho y avala que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Expuesto lo previo, resulta fundado el agravio manifestado por el ahora recurrente.

6.2. Sentido y efectos de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado el agravio que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **Modificar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, por lo tanto, lo conmina a que:

- Acredite ante esta Comisión y notifique al ahora recurrente la documentación derivada del turno y trámite a la solicitud de información ante las áreas competentes, entre las que no podrá omitir la Dirección de Normatividad, así como la contestación de cada una de ellas, con el objetivo de otorgar certeza al solicitante respecto de la información peticionada, en la inteligencia de que esto deberá ser, a través de su Unidad de Transparencia.

6.3. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con el artículo 175, última parte, de la Ley de Transparencia el ente obligado deberá estarse a lo siguiente:

- La información debe de entregarse en la modalidad solicitada en la inteligencia de que en virtud de que la recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por la particular en el recurso de revisión.
- El sujeto obligado deberá de cuidar que la información que entregará no contenga datos personales como confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública.

⁶ ARTÍCULO 8°. La CEGAIP deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: I. Certeza: principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la CEGAIP, son apegadas a derecho y avala que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

- Se concede al sujeto obligado el plazo de 10 diez días para la entrega de la información.
- De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el sujeto obligado deberá de informar a esta Comisión el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de los 03 tres días siguientes al cumplimiento de la resolución.

6.4. Modalidad de entrega.

Podrá otorgar la información en una modalidad distinta a la solicitada, siempre y cuando funde y motive dicha circunstancia y no se trate de aquella que previenen las obligaciones de transparencia, conforme a los artículos 149⁷ y 165⁸ de la Ley de la materia y demás aplicables.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Se apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia.

Por último, se hace de conocimiento del recurrente que, en caso de no estar de acuerdo con los términos de la resolución dictada, podrá impugnar la presente ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y/o a través del Juicio de Amparo indirecto, que promueva ante el Poder Judicial de la Federación, esto con fundamento en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de esta Comisión resuelve:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **MODIFICA** el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

⁷ ARTÍCULO 149. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

⁸ ARTÍCULO 165. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:
I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda. Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el solicitante aporta el medio en el que será almacenada la información, la reproducción será totalmente gratuita. Los sujetos obligados llevarán a cabo la reproducción y/o envío de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado. Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la parte recurrente por el medio que designó, lo anterior, en cumplimiento al acuerdo **CEGAIP 204/2023** emitido por el Pleno de este Organismo en Sesión Extraordinaria de 15 quince de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrado por la Comisionada Ana Cristina García Nales y los Comisionados José Alfredo Solís Ramírez, y David Enrique Menchaca Zúñiga, Presidente, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes, en unión de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO**COMISIONADA****MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS
RAMÍREZ****MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA
NALES****COMISIONADO PRESIDENTE****SECRETARIA DE PLENO****LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA
ZUÑIGA****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1070/2024-2 EMITIDA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 26 VEINTISÉIS DE JUNIO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.

MEMH

